



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/260/2021.

ACTOR: RAFAEL FERNANDO
ESTRADA CASTELLANOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL DE
SAN JACINTO AMILPAS,
OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
LIZBETH JESSICA GALLARDO
MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTIUNO.¹**

Sentencia que resuelve el Juicio Ciudadano, identificado con la clave **JDC/260/2021**, promovido por Rafael Fernando Estrada Castellanos, con el carácter de concejal suplente de la Regiduría de Obras Públicas y Servicios Municipales de San Jacinto Amilpas, Oaxaca quien reclama de la Presidenta Municipal, la vulneración a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal.	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES. De autos se advierte lo siguiente:

1.1 Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil diecinueve, se celebró sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, para el periodo 2019-2021, quedando integrado el ayuntamiento por las siguientes personas:

	Nombre	Cargo
1	Yolanda Adelaida Santos Montaña	Presidenta municipal
2	Álvaro Alberto Ramírez Hernández	Síndico Municipal
3	Gisela Lilia Pérez García	Regidora de Hacienda
4	Javier Daniel González Ramírez	Regidor de Obras Pública y Servicios municipales
5	Blanca Lida Méndez Aragón	Regidora de Educación y Cultura
6	Salvador Yrizar Díaz	Regidor de Bienestar Social
7	Nubia Betsaida Cruz García	Regidora de Salud y Deporte
8	Mónica Belén Morales Bernal	Regidora de Equidad y Género
9	Julia del Carmen Zárate Aragón	Regidora de Ecología



10	Jacinto Juan Caballero Vargas	Regidor de Parques y Jardines
----	-------------------------------	-------------------------------

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

1. Demanda. El primero de septiembre, Rafael Fernando Estrada Castellanos presentó ante esta autoridad, demanda de juicio ciudadano en contra la omisión de la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, de convocar a sesión de cabildo con el fin de tomarle protesta de ley como Regidor de Obras Públicas y Servicios Municipales Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas. Oaxaca, en ausencia del propietario.

2. Formación de juicio. En la citada fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente con la clave **JDC/260/2021** y fue turnado a la ponencia que le correspondía para la sustanciación del mismo.

3. Radicación en ponencia y requerimiento a la autoridad responsable. Mediante proveído de ocho de septiembre, la Magistrada en funciones, tuvo por recibido el expediente en su ponencia y ordenó requerir el trámite de publicidad e informe circunstanciado.

4. Vista con el informe circunstanciado. Mediante acuerdo de cinco de octubre, se le dio vista a la parte actora con el informe circunstanciado.

5. Admisión. Mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, la magistrada en funciones admitió el juicio y las pruebas y cerró la instrucción del medio de impugnación, por lo que ordenó turnar los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara hora y fecha para resolver el medio de impugnación.

6. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día

de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

III. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el acto reclamado en el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política Local, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley de Medios.

En el caso se surte la competencia de este Tribunal, toda vez que el actor es concejal suplente del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, y reclama de la Presidenta Municipal la omisión de convocar a sesión de cabildo con el fin de tomarle protesta de ley como Regidor de Oras Públicas y Servicios Municipales del Honorable Ayuntamiento Constitucional del San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por ausencia de un regidor propietario.

Aduciendo la vulneración a sus derechos políticos electorales de acceder al cargo.

De ahí que se actualice la competencia de este tribunal.

IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará en si en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia, pues que impida entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.



Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable refirió que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso c) del artículo 10 de la Ley de Medios local consistente en que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en ley, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de las causas que pudieran haber sido modificado, revocado o anulado.

En el caso, el promovente señala como acto reclamado la omisión de convocarlo a sesión de cabildo con el fin de tomarle protesta de ley, como Regidor propietario, sin embargo, la responsable considera que se debe desestimar el medio de impugnación, toda vez que tenía la obligación de acudir al Congreso del Estado de Oaxaca a reclamar la revocación de mandato del concejal propietario para proceder con la supuesta omisión de tomarle protesta como Regidor de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Pues aduce que, en términos del artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, ello es facultad exclusiva del Congreso del Estado, de ahí que a su juicio no se actualice la omisión de tomarle protesta, pues es su obligación solicitar la revocación o suspensión del mandato del concejal propietario.

En ese sentido, a juicio de esta autoridad no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable pues contrario a lo manifestado, no constituye una obligación del enjuiciante, solicitar la revocación de mandato del concejal ausente, máxime que, lo que alega es la falta de convocatoria a sesiones de cabildo para la toma de protesta en ausencia del propietario, correspondiendo en todo caso, a este tribunal, a través de un estudio de fondo, determinar si el asiste o no el derecho del actor de reclamar tal omisión.

De ahí que, en atención al principio a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 Constitucional los juzgadores deben de eliminar las barreras para atender los motivos de disenso hechos valer por los justiciables.

Por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia que hace valer la presidenta municipal de San Jacinto Amilpas.

V.REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Superada la causal de improcedencia y al no advertir la actualización de ninguna otra, se estima que el medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad del Juicio Ciudadano, previstos en los artículos 9, 12, 13, 14, 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

a) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la parte actora impugna la omisión de convocarlo a sesión de cabildo para que se le tome protesta ley como Regidor de Obras Públicas y Servicios Municipales del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, lo que constituye hechos de tracto sucesivo, por lo que se llega a la conclusión que el plazo legal para impugnar dicha omisión no ha vencido, mientras subsista la misma, de ahí que, en el presente asunto se satisface tal requisito.

b) Forma. De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios Local, la demanda cumple con los requisitos formales de procedencia, es decir, se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del actor, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios y, finalmente, se aportaron pruebas.

c. Legitimación. Se cumple el requisito, en razón que el actor promueve con el carácter de concejal suplente y lo que se corrobora con la copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral local, de la constancia de mayoría otorgada a la formula postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, que lo acredita como tal para el periodo 2019-2021; por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105, inciso c) de la Ley de Medios.



En atención al acto que reclama el actor, es evidente que tiene **legitimación para promover el presente juicio.**

d. Interés jurídico. Se cumple en el presente asunto, dado que la omisión impugnada por el actor tiene que ver con el ejercicio de cargo de elección popular, lo que se traduce en una posible afectación al derecho de ser votado.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, de ahí que se colme tal requisito.

VI. ESTUDIO DE FONDO

Manifestaciones de la parte actora.

El actor refiere que la presidenta municipal de San Jacinto Amilpas, ha sido omisa en convocar a sesiones para que se le tome protesta como Regidor de Obras Públicas y Servicios Municipales, en razón de que refiere que el concejal propietario se encuentra **privado de su libertad**, por lo tanto, no puede ejercer el cargo, aunado a que diversos concejales le han solicitado a la autoridad responsable a través de diversos oficios para la toma de protesta del regidor suplente.

Manifestaciones de la autoridad señalada como responsable.

Por su parte, la **autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado** manifestó: que el Regidor de Obras Públicas y Servicios Municipales de ese ayuntamiento ha desempeñado del cargo en el Ayuntamiento, de ahí que a su consideración se no se actualiza la omisión señalada por el actor para tomarle protesta de ley al cargo, toda vez que refiere que el concejal propietario ha asistido a todas las sesiones de cabildo. Remitiendo las actas de sesiones de cabildo de veinticuatro de junio, quince de julio y trece de septiembre, todas de este año.

Hechos probados.

De las constancias que integran los autos, obra copia certificada del oficio SSP/SPRS/DGRS/SJ/2537/2021, signado por el Director General de Reinserción Social y el oficio PJEO/CJO/TAT/12591/2021, signado por la Jueza de Control del Circuito de Valles Centrales con sede Tanivet.

Así también, obra el informe² rendido por el Director General de Reinserción Social, fechado el cinco de noviembre, por el que hace del conocimiento que en esa Dirección se tiene el registro a favor de Javier Daniel González Ramírez³, que actualmente se encuentra privado de su libertad en el centro penitenciario de Miahuatlán de Porfirio Díaz, ingresando con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte a disposición del citado juzgado.

Documentales que tienen el carácter de públicas, de conformidad con lo que establece el artículo 14, numeral 3, inciso c) de la Ley de medios local, por haber sido expedida por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertida en cuanto su contenido y autenticidad se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.

Del análisis de tales documentales se corrobora que: 1) **Javier Daniel González Ramírez**, regidor de Obras públicas y servicios municipales de San Jacinto Amilpas Oaxaca, es el imputado en la causa penal 230/2019, como probable responsable de la comisión de un delito por el que le fue impuesta prisión preventiva oficiosa el dieciocho de mayo de dos mil diecinueve, misma que se cumple en el centro de internamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz.

2) Que la citada causa se encuentra en etapa intermedia, y

3) Que actualmente se encuentra en prisión preventiva.

Litis

² Oficio SSP/SPRS/DGRS/SJ/05421/2021, Que obra a foja 88 del expediente.

³ Ello con motivo de la causa penal 230/2019,

Así las cosas, la litis consiste en determinar si efectivamente existe la omisión de la responsable de tomarle protesta de ley al actor como regidor propietario del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por las razones que expone.

Marco normativo

Constitución Federal

De conformidad con el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, establece que son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos poder ser votados para los cargos públicos, siempre que cumplan con las calidades que establezca la ley.

A su vez, el artículo 36, fracción V de la Constitución Federal, señala que son obligaciones de la ciudadanía de la República desempeñar los cargos de elección popular de la federación, o de los estados y de los municipios.

Por su parte, el artículo 41, que establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

El artículo 115 refiere que Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que la



Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, **o se procederá según lo disponga la ley.**

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

El artículo 30, establece que el Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por su parte, el artículo 60, señala como causas graves para la suspensión del mandato de algún miembro del ayuntamiento:

I.- La incapacidad física o legal transitoria;

II.-**El haberse dictado en su contra orden de aprehensión,** auto de sujeción a proceso **o de formal prisión,** como probable responsable en la comisión de un delito; y

III.- Cuando así lo disponga la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca; y

IV.- El incumplimiento de una resolución judicial en materia electoral.

V.- El incumplimiento de una resolución en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dictada por el órgano garante de transparencia del Estado, así como el órgano garante a nivel nacional.



VI.- La violencia política ejercida por razón de género, decretada por un órgano jurisdiccional.

Por su parte, el artículo 61, establece que son causas graves para la revocación del mandato de algún miembro del Ayuntamiento:

I.- La incapacidad física o legal permanente;

II.- El haberse dictado en su contra sentencia condenatoria, como plenamente responsable en la comisión de un delito intencional, o que se encuentre privado de su libertad;

III.- La inasistencia a tres sesiones del Ayuntamiento en forma consecutiva y sin causa justificada;

IV.- El realizar en lo individual, cualquiera de los actos que dan origen a la desaparición de un Ayuntamiento;

V.- La realización reiterada de actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca;

VI.- El causar conflictos reiterados en contra de la mayoría o totalidad de los integrantes de un Ayuntamiento, o a la comunidad, y que hagan imposible el cumplimiento de los fines o el ejercicio de las funciones a cargo del ayuntamiento; y

VII.- Cuando así lo disponga la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.

VIII.- La inejecución de sentencia en materia electoral.

IX.- La violencia política ejercida por razón de género, decretada por un órgano jurisdiccional.

X.- Incumplir con las obligaciones de establecer, imponer o garantizar el cumplimiento de las sanciones administrativas para el hostigamiento y el acoso sexual.

XI.- El no tomar la protesta de ley a los concejales electos bajo el principio de representación proporcional y asignarle su regiduría correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Determinación de este tribunal.

A juicio de esta autoridad el agravio esgrimido por la parte actora es **fundado, en atención a las siguientes consideraciones.**

La autoridad responsable para justificar el acto que se le reclama remitió las convocatorias a sesión de cabildo de fechas veintiuno de julio, dos, y trece de julio, y tres de septiembre, del presente año, dirigidos a Javier Daniel González Ramírez en su carácter de Regidor de Obras Públicas y Servicios Municipales del San Jacinto Amilpas y las actas de sesiones de cabildo de fecha veinticuatro de junio y quince de julio del presente año, en donde obra la firma del regidor, documentales que tienen el carácter de públicas por haber sido expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertida en cuanto su contenido y autenticidad, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo que establece el artículo 14, numeral 3, inciso c) en relación con el numeral 16, sección 2 de la ley de medios local.

Así mismo, obra en autos la prueba técnica consiste en dos videos de sesiones de cabildo virtual, que fueron certificados por el Encargado del Despacho de la Secretaría General, el veintitrés del actual, del cual se advierte que únicamente en la sesión de quince de julio se asentó

la asistencia del regidor propietario, no así la sesión de trece de septiembre donde no se constata su asistencia.

A la certificación de la sesión de quince de julio del presente año, se le concede valor de indicio en términos de lo dispuesto en el artículo 16, sección 3, de la Ley de medios local.

En ese sentido, del análisis de tales pruebas se advierte que el regidor propietario de la Regiduría de Obras y Servicios Municipales de San Jacinto Amilpas, fue convocado por lo menos a tres a sesiones de cabildo y que ha participado en ellas.

Sin dejar de observar que las actas de sesiones de cabildo únicamente obran las firmas de tres regidores y la presidenta.

También es un hecho notorio para este tribunal en términos del artículo 15 de la Ley de Medios Local, que el citado ayuntamiento no ha realizado de manera periódica las sesiones como lo establece la Ley Orgánica Municipal vigente para el estado, puesto que esto ha sido causa de conocimiento de diverso medio de impugnación⁴ hecho valer ante esta autoridad jurisdiccional.

Ahora bien, como se adelantó es un hecho probado y no controvertido para las partes que actualmente el Regidor propietario de obras públicas y servicios municipales se encuentra privado de su libertad en el Centro de Reinserción Social en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca⁵.

Así mismo, en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se estableció un apartado que regula el procedimiento a seguir en caso de que algún concejal se encuentre en tal supuesto como se ve:

⁴ JDC/239/2021 del índice de este tribunal.

⁵ Causa penal 230/2019 del índice del juzgado de Control del Circuito Judicial de Valles Centrales donde le fue impuesta prisión preventiva oficiosa definitiva,

El artículo 60 fracción II⁶, dispone que son causas graves para la **suspensión** del mandato de algún miembro del ayuntamiento:

II. El haberse dictado en su contra orden de aprehensión, auto de sujeción a proceso o **de formal prisión**, como probable responsable en la comisión de un delito; y

Por su parte, el artículo 61 fracción II, establece como causas graves para la **revocación** del mandato de algún miembro del Ayuntamiento:

II.- El haberse dictado en su contra sentencia condenatoria, como plenamente responsable en la comisión de un delito intencional, **o que se encuentre privado de su libertad**;

Lo cual es acorde con lo que dispone la jurisprudencia Tesis: P./J. 33/2011, de rubro DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD⁷. aprobada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la jurisprudencia 39/2013 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD⁸

Retomando el marco legal, el artículo 62⁹, establece que compete exclusivamente al Congreso del Estado la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes.

⁶ De la Ley Orgánica Municipal

⁷ **Registro digital:** 161099, **Novena Época, Materia(s):** Constitucional, **Tesis:** P./J. 33/2011, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 6

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 76, 77 y 78.

⁹ De la citada Ley Orgánica Municipal



La solicitud para estos casos deberá presentarse ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado. Podrá ser formulada por el Titular del Ejecutivo del Estado, por los legisladores locales, por los integrantes del ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio.

Ahora bien, a juicio de este tribunal, en el caso en concreto se está en el supuesto específico de los artículos 60 fracción II y 61 fracción II último supuesto.

Existiendo en todo caso una imposibilidad material para el actual regidor de acudir físicamente a ejercer el cargo para el que fue electo.

Conforme a lo anterior, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de las Federación¹⁰ correspondiente a la tercera circunscripción Plurinominal Electoral, ha sostenido que la circunstancia de que la remoción de los integrantes de los Ayuntamientos tenga base Constitucional Federal, obedece a que, se trata del ejercicio de un cargo público cuya designación derivó de la voluntad popular; por lo que, en aras de garantizar que esa voluntad ciudadana eventualmente no sea suplantada por decisiones arbitrarias, el constituyente federal **estableció los requisitos mínimos para la revocación o suspensión de dichos funcionarios**, en términos del artículo 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Federal.

En efecto, lo dispuesto por dicho precepto, constituye una base constitucional que establece los límites mínimos sobre los cuales deben ser desarrollados por las leyes locales, los procedimientos para remover, provisional o definitivamente a los concejales de los Ayuntamientos; dejando exclusivamente a la libertad configurativa de los Estados, el establecimiento de las causales graves, que deban establecerse en ese tipo de normas.

Así, no escapa para esta autoridad que la situación del Regidor de Oras Públicas y Servicios Municipales propietario, actualiza una causa de

¹⁰ Criterio sostenido en el SX-JE-28/2021.

suspensión o revocación de su cargo, prevista en el marco legal de ahí que, a juicio de esta autoridad corresponde a los integrantes del Ayuntamiento en el ámbito de sus facultades pronunciarse respecto de ello, dado que la **privación de la libertad del regidor propietario implica** de manera material que el citado regidor no cumpla de manera cabal con todas sus obligaciones.

Lo cual se encuentra plenamente probado dentro del presente expediente.

En ese sentido, corresponde a los integrantes del Ayuntamiento el ajustar su actuar a lo que establece la Ley Orgánica Municipal aun cuando por los avances tecnológicos pueda el regidor propietario asistir a las sesiones de cabildo, pues no se pierde de vista que es una facultad del Ayuntamiento realizar las sesiones de manera presencial y que integrar el Ayuntamiento no implica solamente asistir a sesiones de cabildo si no desarrollar las actividades que en el marco de su regiduría les corresponde a efecto de que la ciudadanía cuente con ese derecho. A lo cual, el regidor propietario se vería impedido al estar privado de su libertad. De ahí que, el legislador estableció como una causa para suspender o revocar el mandato de alguno de los integrantes del Ayuntamiento y en su caso, prever su ausencia a través del suplente, al encontrarse privado de su libertad. Lo cual, como se señaló previamente se encuentra sustentado en criterio de jurisprudencia emitidos tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No obstante, de que ello, ha sido solicitado en dos ocasiones a través de oficio por los integrantes de ese Ayuntamiento.

Bajo esa óptica, es que se considere que efectivamente existe omisión por parte de la responsable de convocar a sesión de cabildo para pronunciarse respecto de la situación del Regidor propietario de Obras Públicas y Servicios Municipales y como tal en términos del marco legal aplicable, de ser procedente alguna causal de suspensión o revocación



de mandato inicie el procedimiento ante el Congreso del Estado y llame al ahora actor Rafael Fernando Estrada Castellanos a asumir la titularidad de la Regiduría de Obras Públicas y Servicios Municipales de San Jacinto Amilpas, ante la ausencia del Regidor propietario.

Ahora bien, toda vez que se encuentra próximo el vencimiento del periodo constitucional para las autoridades municipales de San Jacinto Amilpas, se le concede a la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas un plazo de cinco días hábiles contado a partir del siguiente en que quede notificada para que **convoque a sesión de cabildo** en términos de la facultad conferida en el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal, para tratar el tema de la Regiduría de Obras Públicas y Servicios Municipales, lo cual deberá de ser apegado a lo establecido en el procedimiento de la Ley Orgánica Municipal.

Por lo cual, se vincula a los demás integrantes del Ayuntamiento que asistan a la sesión de cabildo correspondiente, se pronuncien en términos de lo ordenado en la Ley Orgánica Municipal y de ser procedente en ese mismo acto deberán de tomarle protesta de ley al hoy actor para lo cual deberá ser debidamente convocado a la sesión de Cabildo a efecto de que tenga pleno conocimiento de lo que en ella se determine.

Y dentro de las **veinticuatro horas siguientes** de que ello ocurra, remita a este tribunal las constancias que lo justifique.

Apercíbasele que en caso de incumplimiento con lo ordenado de conformidad con lo que establece el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios local, se le impondrá como medida de apremio una amonestación.

V. Notificación.

En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, y en atención a los acuerdos generales 07/2020 y 21/2020, emitidos por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, notifíquese de manera

personal a la parte actora, y por oficio a la autoridad responsable y a los integrantes del ayuntamiento por conducto del Síndico Municipal de San Jacinto Amilpas, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 ,27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ordena a los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas den cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta, **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, encargado del despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.